

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NÚMERO: Veintinueve.-  
San Fernando del Valle de Catamarca, 16 de octubre de 2024.  
Y VISTOS:

Estos autos Corte N° 028/24, “ARROYO, Vicente Medardo c/  
TRAILLER S.A. y BOSIO, Eduardo Alberto s/ Beneficios Laborales s/Recurso de  
Casación” y-----

CONSIDERANDO:

Que llegan las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud  
del recurso de casación interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia  
Definitiva N° 18, de fecha 18/04/2024, dictada por la Cámara de Apelaciones en lo  
Civil, Comercial, de Minas, Familia, Menores y del Trabajo de Tercera  
Nominación.-----

A fs. 17 se ordena elevar la causa a esta Corte de Justicia,  
siendo recibidos los autos en la Sala respectiva del Tribunal (fs. 19). A  
continuación, consta a fs. 20 la inhibición formulada por el Sr. Ministro Dr. José  
Ricardo Cáceres, por lo que se ordena la integración de la Sala, resultando  
designada la Sra. Ministra Dra. María Fernanda Rosales Andreotti (fs. 21/vta.),  
notificado a las partes por cédulas diligenciadas de fs. 22/23vta., quedando la causa  
en estado para resolver sobre la viabilidad formal del recurso intentado (fs. 24/25).-

En ese orden, examinado el memorial de agravios se observa  
que fue interpuesto temporáneamente -10/05/2024, 08:30 hs., fs. 11- de acuerdo a la  
cédula de notificación diligenciada que anoticiaba acerca de la resolución de  
mención, obrante a fs. 586/587 de los autos principales, conforme lo normado por  
los arts. 289 y 292 del C.P.C.C. También, que la sentencia reviste carácter de  
definitiva, en los términos del art. 288 del mismo ordenamiento adjetivo.-----

En relación al monto de la cuestión traída a debate que  
habilita el recurso, la parte recurrente consigna que el valor actualizado a la fecha  
asciende a la suma de \$6.139.534,83, según la tasa de interés dispuesta por el

juzgado de origen y los rubros detallados (fs. 2/vta.), cumpliendo así con las exigencias del art. 297 del C.P.C.C.- - - - -

Respecto del depósito de ley establecido en el art. 300 del C.P.C.C., el presente caso se encuentra exento del pago del mismo, en virtud del beneficio de gratuidad que le asiste a la parte actora, de conformidad con el art. 34 NCPT y art. 20 de LCT.- - - - -

Atento lo señalado, estarían, en principio, cumplidos los requisitos formales previstos por las normas de cita, por lo que corresponde declarar la admisibilidad formal, sin que ello signifique abrir juicio de valor definitivo sobre los mismos, los que podrán ser valorados nuevamente al momento del tratamiento de la procedibilidad en sentencia definitiva.- - - - -

Por todo ello,

LA CORTE DE JUSTICIA DE CATAMARCA

RESUELVE:

1) Declarar *a prima facie* formalmente admisible el recurso de casación interpuesto a fs. 2/11 de autos.- - - - -

2) Protocolícese, notifíquese y sigan los autos según estado.- -

Presidenta: Dra. Fabiana Edith GOMEZ.-  
Ministros Decano: Dra. María Fernanda ROSALES ANDREOTTI.-  
Ministro Vicedecano: Dr. Carlos Miguel FIGUEROA VICARIO.-  
Secretaria: Dra. Delia Isabel ARIAS.-